

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE.** RIN/DMR/IX/10/2016 Y ACUMULADO RIN/DMR/IX/11/2016.

**ACTOR.** PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y EL OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA JAIME ROMÁN BAUTISTA LUCAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IX CON SEDE EN IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de agosto de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por Melina Hernández Sosa, representante suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Distrital Electoral IX, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y el otrora candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa Jaime Román Bautista Lucas, por el distrito electoral antes aludido<sup>1</sup>, por el que impugnan el acta de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa en el distrito electoral IX, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca; los resultados de dicho cómputo; la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva<sup>2</sup>; y

### **R e s u l t a n d o**

#### **Primero. Antecedentes legislativos.**

##### **1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El**

---

<sup>1</sup> En adelante partido y ciudadano recurrentes.

<sup>2</sup> En adelante actos reclamados.

diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## 6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.



### Segundo. Caso concreto.

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

**d) Cómputo distrital electoral.** Mediante sesión de ocho de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral IX, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, Oaxaca, llevó acabo el cómputo final, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD 1POR OAXACA"	8374	OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO.
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	14108	CATORCE MIL CIENTO OCHO.

 DEL TRABAJO	5861	CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1804	MIL OCHOCIENTOS CUATRO.
 UNIDAD POPULAR	4180	CUATRO MIL CIENTO OCHENTA.
 NUEVA ALIANZA	1497	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE.
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA.	3402	TRES MIL CUATROCIENTOS DOS.
 MORENA	12982	DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.
 RENOVACIÓN SOCIAL	725	SETECIENTOS VEINTICINCO (SIC)
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	1885	MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO.
VOTOS NULOS	2634	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	21	VEINTIUNO.
COMPUTO DISTRITAL	57473	CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

**e) Recurso de inconformidad.** El trece de junio de la presente anualidad, se presentaron los presentes medios de impugnación ante el Consejo Distrital Electoral IX, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**f) Recepción en este órgano colegiado.** El día dieciocho de junio del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este tribunal los referidos medios de impugnación.

**g) Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves

RIN/DMR/IX/10/2016 y RIN/DMR/IX/11/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y los turnó a su ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

**h) Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción, propuesta de acumulación y señalamiento de fecha de resolución.** En determinación de esta fecha once de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se señalaron las diecinueve horas del día doce de agosto del actual, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

### **C o n s i d e r a n d o:**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso b), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios

constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por la nulidad de la elección.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido y el otrora candidato independiente controvierten el acta de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa del distrito IX, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, los resultados de dicho cómputo y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

**Segundo. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda se aprecia lo siguiente:

<b>RECURSO</b>	<b>RIN/DMR/IX/10/2016.</b>	<b>RIN/DMR/IX/11/2016.</b>
<b>Actor o recurrente</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional.	Jaime Román Bustamante Lucas, otrora candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito IX, de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo Distrital Electoral IX, de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.	Consejo Distrital Electoral IX, de Ixtlán de Juárez, Oaxaca
<b>Acto reclamado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de cómputo Distrital y sus resultados.</li> <li>• Actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se anuncian en el escrito de demanda.</li> <li>• Nulidad de la elección de Diputado Local.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de cómputo Distrital y sus resultados.</li> <li>• Actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se anuncian en el escrito de demanda.</li> <li>• Nulidad de la elección de Diputado Local.</li> </ul>

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo previsto por los artículos 31 y 32 de Ley de Medios de nuestro Estado, que textualmente dicen:

**Artículo 31.**

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.

5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

#### **Artículo 32**

1. Procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

De ahí que, en el presente caso, respecto de los expedientes en cita, su situación se ajusta a lo previsto en el artículo 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios, pues se trata de dos recursos de inconformidad en los que se impugna el mismo acto reclamado, contra la misma autoridad responsable y que por ello se encuentran estrechamente vinculados entre sí.

En tales circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004 de rubro y textos siguientes:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** - La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior, en virtud de que las finalidades que se persiguen en la acumulación, efectivamente son **única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias**, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se acumula** el expediente **RIN/DMR/IX/11/2016** al diverso **RIN/DMR/IX/10/2016**, por ser éste el que se tramitó primero, ello para efectos de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

**Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

#### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** Los recursos fueron promovidos por escrito; en éstos se hace constar la denominación del partido político recurrente y nombre del ciudadano, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan las firmas autógrafas del representante partidario y el otrora candidato independiente que promueven.

**b. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, dado que los actos reclamados se emitieron el nueve de junio de dos mil dieciséis, y las demandas se presentaron ante la

autoridad responsable el trece siguiente<sup>4</sup>; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

**c. Legitimación.** Son promovidos por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y los candidatos, en el caso, los presentes medios de impugnación los interponen el Partido Movimiento Regeneración Nacional, por medio de su representante Suplente ante el Consejo Distrital IX, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y Jaime Ramón Bautista Lucas, ostentándose con la calidad de candidato independiente por el principio de mayoría por el distrito antes aludido.

Al respecto, este Tribunal considera que el ciudadano recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de inconformidad, atendiendo al contenido en la jurisprudencia 3/2014<sup>5</sup> cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“...LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.”

Así como la Tesis XV/2004<sup>6</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“...ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS. SÓLO SON IMPUGNABLES, INDIVIDUALMENTE, EN INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**- La interpretación sistemática de las disposiciones rectoras del recurso de inconformidad en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, conduce a la conclusión de que la nulidad de la votación recibida en casillas, por las causales previstas en el artículo 180 de dicho ordenamiento, sólo puede hacerse valer mediante la promoción de un recurso de inconformidad, en el que se señale destacadamente, como acto reclamado, el que se indica en la fracción I del

<sup>4</sup> Informe rendido por la responsable que obra en el expediente RIN/DMR/IX/10/2016 a foja 719.

<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322.

<sup>6</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322.

artículo 191 de ese ordenamiento, consistente en los resultados de la votación recibida en una o varias casillas, que se asientan para constancia en el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla. Para ese efecto, los partidos políticos inconformes, en términos del artículo 194, fracción I del mismo código, cuentan con un plazo de tres días siguientes al de la conclusión del acta de escrutinio y cómputo que se impugne; si no se presenta oportunamente, el derecho se extingue por caducidad y posteriormente sólo se pueden combatir las irregularidades cometidas en el procedimiento específico o en el acta del cómputo estatal de la elección, pero no la nulidad de la votación recibida en casillas. Es decir, que el sistema legal del Estado no permite hacer valer la pretensión de nulidad de votación recibida en casillas en el recurso de inconformidad que promuevan contra cualquiera de los actos respectivos de los que está prevista su procedencia, sino que sólo admite la invocación de las violaciones o irregularidades que se estimen cometidas directamente en las actuaciones que constituyen los actos destacadamente impugnados en la oportunidad legal. En este aspecto la legislación potosina es diferente a la generalidad de las leyes electorales del país, incluyendo la federal, en las cuales no se encuentra contemplada la posibilidad de impugnar en inconformidad, directa y destacadamente, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión correspondiente de cada mesa directiva de casilla, sino que esta impugnación se subsume en la que se reclaman los resultados del cómputo distrital o municipal correspondiente a la elección, sin necesidad de establecer la litis expresamente contra dichos actos, sino mediante su enfrentamiento en los agravios del proceso...”

**d. Personería.** Se tiene acreditada la personería de Melina Hernández Sosa, representante suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral IX, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y del ciudadano Jaime Ramón Bautista Lucas, otrora candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría por el distrito antes aludido, toda vez que les fue reconocida por la autoridad responsable.

**e. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión toral de los recurrentes, consiste en que este tribunal declare la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la cual contendieron, y, en consecuencia, se convoque a elección extraordinaria; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

**II. Requisitos especiales.** Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que el partido y el candidato recurrentes, encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados

en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral IX; además, en los cursos de demanda, se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

**Cuarto. Tercero interesado.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecen, el primero, ostentándose como autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio de coalición con los institutos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, para participar en el proceso electoral 2015-2016 y el segundo, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y autorizado dentro del referido convenio, para promover medios de impugnación, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante este órgano colegiado, dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, a que se refiere la certificación realizada por el secretario del Consejo Distrital Electoral IX, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**b. Forma.** En el curso de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

**c. Legitimación y personería.** Ahora bien, es un hecho notorio en término del artículo 15, de la Ley de Medios, que los comparecientes Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, se encuentran autorizados para promover medios de impugnación por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, en el convenio de coalición parcial para diputados locales<sup>7</sup>, celebrado entre el citados institutos políticos, de ahí que se le reconozca la personalidad con la que comparecen ante este órgano jurisdiccional.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que los Partidos Político Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvieron el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con los de los recurrentes.

Por las razones dadas, se reconoce el carácter de **tercero interesados** a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el expediente RIN/DMR/IX/10/2016, por satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**Quinto. Suplencia en la expresión de agravios y de los preceptos violados.** Ahora bien, en aquellos casos en que los actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; asimismo, suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios expresados, que se puedan deducir de los

---

<sup>7</sup> Aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-47/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

hechos expuestos, en observancia a la Jurisprudencia número 3/2000<sup>8</sup>, cuyo rubro y texto es:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los presentes medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2/98<sup>9</sup> identificada con el rubro y texto:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Conforme a los criterios jurisprudenciales, la regla de la suplencia establecida en el procedimiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

<sup>8</sup> Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1.

<sup>9</sup> consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación.

- Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir", no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose en el promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad conferida, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 03/2000<sup>10</sup>, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiterado por sus distintas Salas, que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean

<sup>10</sup> consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Dicho en otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano jurisdiccional; pues si bien es cierto, como ya se dijo, en la expresión de los agravios no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, deben ser necesariamente argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, para hacer evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica, que los hechos no fueron debidamente probados, que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable

cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada agravio, el inconforme debe preferentemente, precisar qué aspecto del acto impugnado le ocasiona perjuicio a sus derechos, citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

En caso de no cumplir con lo anterior, el órgano competente para resolver, estará impedido de suplir la deficiencia; por lo que los agravios siempre deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacarían en esencia el acto impugnado, dejándola así intacta y firme.

Por lo tanto, serán inoperantes aquellos agravios en los que se plantee:

1. Argumentos genéricos e imprecisos, por los que no se pueda advertir la causa de pedir, y
2. Cuando el actor no sustente con prueba alguna su afirmación u ofreciéndola, no guarde vinculación con el motivo de disenso, entre otros.

Por otra parte, cabe señalar que en aquellas causales de nulidad invocadas por los actores, y que por su redacción literal, no establezcan expresamente como elemento integral, que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este Tribunal entrará a su análisis, a la luz de la jurisprudencia

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 13/2000<sup>11</sup>, cuyo rubro y texto es:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Por otra parte, es de mencionar que en aras de privilegiar los resultados de la votación o de la elección impugnada, aquellas irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas durante la jornada electoral por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a fin de integrar las mesas directivas de casilla, en la medida en que no sean determinantes para los resultados de la votación, no producirán el efecto anulatorio de la causal de que se trate, en observancia al principio de conservación de los actos públicos

<sup>11</sup> Visible en las páginas 471 y 472 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, Jurisprudencia.

válidamente celebrados, Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 9/98<sup>12</sup>, cuyo rubro y texto es:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Bajo ese tenor, analizados de manera integral los escritos de demanda, se desprende que la pretensión del partido y el otrora candidato independiente, es que se modifique el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral IX, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

La causa de pedir la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad:

<sup>12</sup> Visible en las páginas 532 a 534 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, Jurisprudencia.

- El partido y el otrora candidato independiente, recurrentes. Que debe declararse la nulidad de la votación recibida en doce casillas<sup>13</sup> pues se actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios.
- Por lo que hace al partido recurrente. Que debe declararse la nulidad de la votación recibida en dos casillas<sup>14</sup> pues se actualizan la causal de nulidad previstas en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

Asimismo, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral IX, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por actualizarse las causas de nulidad de la elección de diputado previstas en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 77, de la Ley de Medios.

**Sexto.** Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

**I. Los recurrentes hacen valer que en doce casillas se actualizan la causal de nulidad previstas en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios.**

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas			
1.	1169 BÁSICA.	2.	1169 CONTIGUA.
3.	2316 BÁSICA	4.	2317 BÁSICA
5.	1220 BÁSICA	6.	1220 CONTIGUA.
7.	1090 BÁSICA.	8.	1090 CONTIGUA 1
9.	1602 BÁSICA	10.	1602 CONTIGUA 1.

<sup>13</sup> Se precisan en el apartado correspondiente.

<sup>14</sup> Se precisan en el apartado correspondiente.

Casillas			
11.	2148 BÁSICA.	12.	2148 EXTRAORDINARIA.

### Marco normativo

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos: a) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y b) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, la causa de nulidad en comento se actualiza cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla en comento, es la invalidación o anulación de la votación, ya que no puede reconocerse efectos jurídicos al resultado de los votos que son recibidos bajo esas condiciones.

Por tanto, cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad, se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla, sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos o los candidatos.

A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

**a) Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores,<sup>15</sup> esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 61, 206, y 209 de la Ley de Medios).

**c) Conducta.** En el caso, la conducta positiva o acción prohibida, está representada por el verbo núcleo "**ejercer**". Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada, es la realización por el sujeto activo, de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos); se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en

---

<sup>15</sup> Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutive del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis XXXVIII/2001<sup>16</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

**"PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).** El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 1686 y 1687

de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Pueden existir casos en los que funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social, funjan como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas, mismos que pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia 3/2004<sup>17</sup> y tesis II/2005<sup>18</sup> que, respectivamente, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros:

**"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)** El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 152 a 153.

<sup>18</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 934 a 935.

traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

**"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).** Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

**d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla bajo actos de presión.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello, se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el

respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados.

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: i) Violencia y ii) Presión. La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 53/2002<sup>19</sup> y 24/2000 con los rubros y texto:

**"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

**"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)** El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva."

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en la forma en que está articulada la construcción normativa, es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa de ésta, reciba la documentación y el material electoral.

Cabe señalar, que ordinariamente los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia a los electores y los miembros

---

<sup>19</sup>Consultables en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 704 a 705 y 705 a 706, respectivamente.

de la mesa directiva de casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

**f) Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos, son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso, se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la jurisprudencia 13/2000<sup>20</sup> con el rubro y texto

**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está

<sup>20</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 471 a 472.

presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante CXIII/2002<sup>21</sup> que tiene por rubro y texto:

**"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).** En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral."

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación

<sup>21</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 934 a 935.

de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación.

De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que, si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos, se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución Federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, fracciones I, y III, y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

A continuación, se transcribe un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos de los juicios que se resuelven y que servirán para determinar si se acreditan, en

forma plena, los hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios.

N.	Casilla.	Hechos.	Agravio.	Pruebas.
1	1169 B.	El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se detuvo en la comunidad de Talea de Castro, un carro de Tres Toneladas marca Ford con redilas, color blanco, que transportaba el resto de despensas que se distribuyeron en la comunidad del Sector Talea, entre ellas Santa Gertrudis, San Felipe el Porvenir, Las Delicias, San Juan Juquila Vijanos, Tanetza de Zaragoza, San Bartolomé Yatoni, Yatao y Santo Domingo Cacolotepec y en la propia comunidad de Talea de Castro.  Que el día dos de junio de dos mil dieciséis, fueron informados vía telefónica que en la comunidad de Juquila Vijamos, fueron repartidas las despensas.	Como resultado de los hechos, en las casillas 1169 Básica y 1169 Contigua, resultó favorecido el PRI, toda vez que en la primera casilla obtuvo 58 votos y el segundo lugar 38, existiendo una diferencia de 20 votos, y en la casilla 1169 Contigua, el PRI obtuvo 55 votos y MORENA 45, existiendo una diferencia de 10 votos. Como consecuencia de los hechos, se obtuvieron los siguientes resultados electorales, en la 2316 Básica, el PRI obtuvo 36 votos y 34 de MORENA, y en la casilla 2317 Básica el PRI obtuvo 63 votos, 80 para el PRD y 43 para MORENA, lo que evidencia la manipulación del voto, aun cuando en la casilla 2317 básica ganó el PRD. La forma de operar del PRI consistió en la entrega de dadivas, previo estudio y conocimiento de con cuántos votantes se gana una casilla, y por ende sabe cuántas dadivas deberá otorgar en cada sección electoral.	No existe relación entre los agravios, con lo asentado en el acta de sesión especial de cómputo Distrital.  En las actas de jornada electoral, no se estableció incidente alguno en la instalación de las casillas y durante la votación. En el acta de escrutinio y cómputo de casilla, no se estableció incidente alguno durante el escrutinio y cómputo.
2	1169 C.			
3	2316 B.			
4	2317 B.			
5	1220 B.	El día uno de junio de dos mil dieciséis, en la comunidad de Ixtlán de Juárez, se detuvo un camión tipo torton color rojo que transportaba fertilizante a la comunidad de San Juan Tabaá.	En base a los hechos denunciados, se obtuvieron los siguientes resultados, en la casilla 1220 Contigua resultó una votación de 55 a favor del PRI y 30 a favor del PT, existiendo una diferencia de 25 votos, en la casilla Básica 55 para el PRI y 30 para PT, lo que refleja la forma de operar del PRI.	No existe relación entre el agravio, con lo asentado en el acta de sesión especial de cómputo Distrital.  En las actas de jornada electoral, no se estableció incidente alguno en la instalación de las casillas y durante la votación. En el acta de escrutinio y cómputo de casilla, no se estableció incidente alguno durante el escrutinio y cómputo.
6	1220 C.			
7	1090 B.	El dos de junio de dos mil dieciséis, en la comunidad de Gran Lucha, Municipio de Valle Nacional, una camioneta tipo URVAN de la línea de transporte públicos "Coordinados de la Cuenca", distribuyó despensas en algunas localidades entre ellas la	Prueba de los hechos denunciados es que en las secciones electorales 1090 Básica y 1090 Contigua 1, el PRI ganó en la Básica con 60 votos frente a 47 del partido MORENA y en la contigua ganó con 66 votos frente a 43	No existe relación entre el agravio, con lo asentado en el acta de sesión especial de cómputo Distrital.  En las actas de
8	1090 C1.			

		localidad de Chinantilla.	de MORENA.	jornada electoral, no se estableció incidente alguno en la instalación de las casillas y durante la votación. En el acta de escrutinio y cómputo de casilla, no se estableció incidente alguno durante el escrutinio y cómputo.
9	1602 B.	El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el síndico Municipal de San Juan Quiotepec, Oaxaca, informó al equipo de campaña de la candidata Griselda Sosa Vásquez, que por acuerdo de asamblea impulsada por el Presidente Municipal y Diputado Local, no se permitiría a ningún candidato realizar actos de proselitismo, solo al partido Revolucionario Institucional. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, personal del Comisariado de Bienes comunales del Municipio de San Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, no autorizó el permiso al otrora candidato independiente Jaime Román Bautista López, para realizar proselitismo en dicha comunidad. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, en la noche se repartieron despensas que fueron donadas por Cándido Coheto Martínez diputado federal, para beneficiar a su candidata Felicitas Hernández Montaña.	Los hechos denunciados fueron determinantes, en razón que en la casilla 1217 Básica del PRI obtuvo 235 votos y en la contigua 220, el partido que ocupó el segundo lugar fue el PT con 64 votos a favor en la casilla Básica y en la Contigua obtuvo 78 votos, por su parte morena tuvo en la básica 4 votos y en la contigua 10, existiendo una gran diferencia de votos respecto del primer y segundo lugar, por lo que respecta al candidato independiente en la básica obtuvo un voto en la contigua 2 votos. La diferencia entre el candidato que obtuvo el triunfo y el segundo lugar en la Básica es de 171 votos y en la contigua la diferencia es de 142 votos.	No existe relación entre el agravio, con lo asentado en el acta de sesión especial de cómputo Distrital.  En las actas de jornada electoral, no se estableció incidente alguno en la instalación de las casillas y durante la votación. En el acta de escrutinio y cómputo de casilla, no se estableció incidente alguno durante el escrutinio y cómputo.
10	1602 C.			
11	2148 B.	El cuarto de junio en un espacio anexo a la Agencia Municipal de Francisco I. Madero se estuvo entregando despensas a ciudadanos/as de la localidad de Francisco I. Madero y Santiago Xiacui a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, despensas que fueron un condicionante del voto por parte Candido Cocheto Martínez.	Los hechos denunciados influyeron en la decisión de los votantes, toda vez que en la casillas 2148 Básica el PRI obtuvo 47 votos una diferencia de 7 votos respecto del PT que quedó en segundo lugar, en la casilla extraordinaria no tuvo mucha injerencia, aun así el PRI obtuvo 21 votos.	No existe relación entre el agravio, con lo asentado en el acta de sesión especial de cómputo Distrital. Solo en el acta de jornada electoral de la casilla 2148 B, se establece un incidente en la instalación de la casilla. En las actas de escrutinio y cómputo de casilla, no se estableció incidente alguno durante el escrutinio y cómputo.
12	2148 E.			

En relación a las casillas **1169 B, 1169 C, 2316 B, 2317 B, 1220 B, 1220 C, 1090 B, 1090 C1, 1602 B, 1602 C, 2148 B y 2148 E**, en las que se aduce entrega de despensas, presión sobre los electores por parte del síndico Municipal y personas de bienes comunales del Municipio de San Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por no permitir actividades de proselitismo; este órgano colegiado los califica de **inoperantes**.

Lo anterior, porque para actualizar la causal de nulidad en estudio, es necesario que la parte actora precise de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que pretende demostrar.

En el caso, únicamente expone de manera genérica que en las casillas en comento, con la entrega de despensas, se ejerció presión sobre los electores por parte del síndico Municipal y personas de bienes comunales del Municipio de San Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por no permitir actividades de proselitismo; sin embargo, no precisa la circunstancia de tiempo, es decir la hora en que ocurrieron los hechos invocados; tampoco señala la circunstancia de lugar, consistente en identificar el lugar específico en que se llevaron a cabo la entrega de las despensas; esto es así, porque solo se limita a indicar las comunidades en que según sucedieron los hechos, sin indicar o especificar el lugar concreto donde tuvieron lugar los hechos denunciados; tampoco precisa la circunstancia de modo, es decir, sobre cuántos electores se ejerció, no identifica el nombre de las personas que aduce corresponden al Partido Revolucionario Institucional y que llevaron a cabo la conducta denunciada.

Todos estos elementos resultaban necesarios para que este Tribunal esté en condiciones de realizar el estudio de la causal invocada; por lo que, al no señalarlos, se califica de inoperante el agravio en estudio.

Además, al consultar las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en el apartado de incidencias no se contiene ninguna anotación relacionado con el tema que nos ocupa, únicamente en el acta de jornada electoral de la casilla 2148 B, se establece un incidente en la instalación de la casilla, empero dicha anotación no guarda relación con las irregularidades invocadas.

Del mismo modo, el partido y el otrora candidato independiente incumplen con la carga probatoria, dado que no ofrecen medio de convicción alguno para acreditar sus aseveraciones; esto, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Ello tiene lugar, porque si bien es cierto exhibieron como prueba los siguientes elementos: 1. Seis impresiones fotográficas; 2. Audio en CD (Ixtaltepec 1 y 2 parte); 3. Audio en CD (San Pedro Yolox); 4. Audio en CD (Quiotepec) y 5. Video en CD (Francisco I. Madero), éstas no fueron admitidas al no haber sido ofrecidas en términos del artículo 14, párrafo 5, de la Ley de Medios, es decir, no se establecieron las circunstancias de modo y tiempo en que se reproducen las imágenes, audio y video, **elementos imprescindibles para la debida valoración de los citados elementos de prueba.**

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio, debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, resulta ilustrativa la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 36/2014<sup>22</sup> de la Sala Superior, de rubro y texto:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

No obstante, que ofrecieran como elementos probatorios copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1169 B, 1169 C, 1220 B, 1220 C, 1602 B, 1602 C, 2148 B, 2148 E, 2316 B, 2317 B, 1090 B Y 1090 C, así como copia simple del acta de sesión especial de cómputo distrital de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, elementos probatorios que no resultan idóneos para acreditar la afirmación realizada por los recurrentes.

Esto es así, porque la emisión del voto a favor de determinado partido político o candidato obedece a múltiples factores que se suceden en el tiempo y el espacio, tales como las convicciones e intereses particulares del ciudadano, ciertas características propias de la persona del candidato propuesto, la eficacia y compenetración de su campaña electoral en los votantes, entre otros; factores que en su conjunto inciden en el ánimo de la ciudadanía al momento de manifestar su voluntad a través de la emisión de su sufragio.

Por ende, aun cuando está acreditado que el partido actor no obtuvo el primer lugar en las casillas impugnadas, no necesariamente acredita que los hechos narrados como irregularidades constituyan la causa decisiva del resultado de la votación.

## **II. Error en el cómputo.**

En atención a la causa de pedir, se considera que la pretensión del partido recurrente es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que señala, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios. Dicha causal de nulidad se actualiza con dos elementos: a) Haber

mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no

necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97<sup>23</sup> de rubro y texto:

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** I advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones

<sup>23</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001<sup>24</sup> de rubro y texto:

**"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**

<sup>24</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Sobre lo alegado por el partido recurrente, se tiene lo siguiente.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>25</sup>, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, en el caso el partido recurrente considera que privó dolo y mala fe al momento del conteo, por ende, pide la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas:

---

<sup>25</sup> En adelante Código local

Prog.	Casilla	Argumentos
1.	1602 B	Toda vez que privo el dolo y mala fe en el escrutinio y cómputo.
2.	1602 C	Toda vez que privo el dolo y mala fe en el escrutinio y cómputo.

Al caso, esta autoridad considera que la causal hecha valer deviene **inoperante**, toda vez que, las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital Electoral IX, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: la relación de casillas que fueron objeto de recuento y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo<sup>26</sup>.

Dichos documentos, obran agregados en autos en copia certificada emitida por el secretario del Consejo Distrital IX, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

En el caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan; sino contrariamente, el partido recurrente se limita a

<sup>26</sup> Siendo un hecho público y notorio para este tribunal electoral, datos visibles en el expediente RIN/DMR/IX/10/2016 pagina 377 y 3778.

establecer que existió dolo y mala fe en el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, toda vez que se sumaron los votos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para su coalición, al igual que en la coalición conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por lo que aduce que esto fue con la intención que ganara el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo afirma que dicho error se corrigió.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

De ahí que, al ser objeto de recuento las casillas impugnadas, **resultan inoperantes** los motivos de inconformidad en análisis.

### **III. Análisis de las causales de nulidad de la elección hechas valer en el distrito.**

La pretensión de los accionantes se hace descansar en la supuesta configuración de las causas de nulidad previstas en las fracciones I, II, III y V, del artículo 77, de la Ley de Medios.

Ahora bien, en relación a la solicitud consistente en que este órgano jurisdiccional electoral se avoque al estudio de la nulidad de elección de diputados de mayoría relativa, prevista en el artículo 77, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios.

Dicho motivo de inconformidad es **inoperante** en virtud que de las casillas impugnadas en ninguna de ellas se determinó anular la votación, circunstancia que impide el estudio de dicha causal de nulidad de elección, en razón que como requisito indispensable para su configuración establece que se deben declarar existentes en un veinte por ciento las causas de nulidad de casillas establecidas en el artículo 76, de la Ley de Medios.

En tal virtud, se declara **inoperante** lo expuesto en vía de agravio por los recurrentes.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud consistente en que este órgano jurisdiccional electoral se avoque al estudio de la nulidad de elección de diputados, prevista en el artículo 77, párrafo II y III, de la Ley de Medios, dicho motivo de inconformidad es **inoperante**.

Lo **inoperante** se debe a que sustenta con la aseveración que antes de la jornada electoral se cometieron violaciones graves, utilización de programas federales, presión sobre los electores, por la compra y coacción de votos, en base a los siguientes hechos:

-El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, personal del Comisariado de Bienes comunales del Municipio de San Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, no autorizó el permiso al otrora candidato independiente Jaime Román Bautista López, para realizar proselitismo en dicha comunidad.-

-El día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral de Oaxaca, hizo entrega de los datos de la cuenta única de acceso institucional y de la contraseña, diez horas antes de finalizar el término establecido para la acreditación de los representantes de casilla.-

-El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el síndico Municipal de San Quiotepec, Oaxaca, informó al equipo de campaña de la candidata Griselda Sosa Vásquez, que por acuerdo de asamblea impulsada por el Presidente Municipal y Diputado Local, no se permitiría a ningún candidato realizar actos de proselitismo, solo al partido Revolucionario Institucional.

-El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se detuvo en la comunidad de Talea de Castro un carro de tres toneladas marca Ford con redila de color blanco en el que se transportaba el resto de las despensas que se distribuyeron en la comunidad del Sector Talea, entre ellas Santa Gertudis, San Felipe el Porvenir, las Delicias, san Juan Juquila Vijamos, Tanetze de Zaragoza, San

Bartolmé Yatoni, Yotao y Santo Domingo Cacolotepec y en la comunidad de Talea de Castro.-

-El día uno de junio de dos mil dieciséis, se detuvo un camión tipo torton color rojo que transportaba fertilizante a la comunidad de San Juan Tabaá.-

-El dos y tres de junio de dos mil dieciséis, en la comunidad de San Juan Juquila Vijanos, en una casa particular de color ladrillo ubicado rumbo a la carretera a Reforma, a las veintitrés horas, se estuvieron entregando despensas.-

-El día dos de junio de dos mil dieciséis, en la comunidad de la Gran Lucha, perteneciente al municipio de Valle Nacional una camioneta tipo URVAN de la línea de Transporte público "Coordinados de la cuenca", estuvo repartiendo despensas, un grupo de ciudadanos intentó detenerlos pero simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, lo impidieron.-

-El día tres de junio del año dos mil dieciséis, en la comunidad de Santiago Ixtaltepec, agencia de Teotitlan del Valle, Oaxaca, se llevó a cabo una reunión en la que citaron a las beneficiarias del programa social "PROSPERA", en la que el coordinador del programa llama a votar por el Partido Revolucionario Institucional.-

-El cuatro de junio de dos mil dieciséis, en la noche se repartieron despensas que fueron donadas por Cándido Coheto Martínez diputado federal, para beneficiar a su candidata Felicitas Hernández Montaña.-

Al respecto, a juicio de este tribunal no se actualizan las causas de nulidad invocada por los recurrentes.

Ello, porque incumple con la carga probatoria, dado que no ofrece medio de convicción alguno para acreditar sus aseveraciones, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Ello tiene lugar, pues si bien es cierto exhibieron como prueba los siguientes elementos: 1. Seis impresiones fotográficas; 2. Audio en CD (Ixtaltepec 1 y 2 parte); 3. Audio en CD (San Pedro Yolox); 4. Audio en CD (Quiotepec) y 5. Video en CD (Francisco I. Madero),

pruebas que no fueron admitidas al no haber sido ofrecidas en términos del artículo 14, párrafo 5, de la Ley de Medios, es decir, no se establecieron las circunstancias de modo y tiempo en que se reproducen las imágenes, audio y video **elementos imprescindibles para la debida valoración de los citados elementos de prueba.**

Ello tiene lugar, porque para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio, debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, resulta ilustrativa la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 36/2014<sup>27</sup>.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la compra y coacción de votos, y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin ofrecer prueba alguna.

Además, que, los recurrentes también omiten precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que califica como irregulares.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.

---

<sup>27</sup> Ídem foja 34.

Por lo expuesto, se concluye que no basta con realizar afirmaciones genéricas que, ipso facto, sean dables para colmar la pretensión de los recurrentes, sino que, en todo caso, las mismas deben estar sustentadas en los medios probatorios conducentes, para que, eventualmente, prosperen los agravios que se someten al conocimiento del órgano jurisdiccional. De ahí, que los agravios **resulten inoperantes**.

Por otra parte, por lo que respecta a la causal prevista en la fracción V, del artículo 77, de la Ley de Medios, es aplicable a la elección de Gobernador del Estado, por lo tanto, resulta improcedente.

Por último, resultan inoperantes las afirmaciones establecidas por el Partido recurrente, consistente en la impugnación de las casillas de Villa Alta, en la que ganó el Partido Revolucionario Institucional, por la compra de votos.

Así como la afirmación realizada por el otrora candidato independiente, en el cual aduce que el Instituto Electoral Local, le hizo entrega de los datos de la cuenta única de acceso institucional y contraseña, diez horas antes de finalizar el termino establecido para la acreditación de los representantes de casilla.

Lo inoperante radica en que tales aseveraciones no constituyen en sí un agravio, pues solo se trata de una manifestación ambigua, imprecisa y subjetiva, ya que únicamente el partido recurrente se limita a establecer que impugna, sin determinar que casillas, porque causal, cómo se acreditan sus aseveraciones, incumpliendo así, con la carga argumentativa y probatoria que le corresponde, para demostrar sus afirmaciones.

Por lo que respecta, al otrora candidato independiente, con independencia si se acredita o no dicha circunstancia, no es posible advertir el agravio que se le causa, pues, resulta ser una manifestación genérica, además debe precisarse que al encontrarnos en la etapa de declaración de validez, no se pueden hacer valer violaciones suscitadas en la preparación de la elección,

mismas que no se controvirtieron en el momento procesal oportuno y por la vía establecida en la Ley de Medios.

De ahí que, son infundados los motivos de disenso hechos valer por el partido y el otrora candidato independiente, y por tanto, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, es procedente confirmar en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de fecha nueve de junio de la presente anualidad, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la formula integrada por Felicitas Hernández Montaña y María de Gracia Sarmiento Montalvo, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente al partido y al otrora candidato independiente, recurrentes y al tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando primero de esta determinación.

**Segundo.** Se decreta la acumulación de los medios de impugnación **RIN/DMR/IX/11/2016** al diverso **RIN/DMR/IX/10/2016**, en consecuencia, glósese al expediente acumulado copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, en términos del considerando segundo de la presente determinación.

**Tercero.** Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente;

Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vioria, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.